

Lima, 14 de marzo de 2022

EXPEDIENTE: "LIWI DE ORO IV", código 05-00195-20

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA: Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET

ADMINISTRADO : Edgar Quispe Ccoillulli

VOCAL DICTAMINADOR: Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

I. ANTECEDENTES

- Revisados los actuados, se tiene que el petitorio minero "LIWI DE ORO IV", código 05-00195-20, fue formulado el 02 de noviembre de 2020, por Edgar Quispe Ccoillulli, por una extensión de 300 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Atico, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa.
- 2. Por Informe N° 2977-2021-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 31 de marzo de 2021, de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), se advierte que el petitorio minero "LIWI DE ORO IV" se encuentra parcialmente sobre el área de no admisión de petitorios mineros ATICO BLOQUE 1-ANAP INGEMMET, declarada por Decreto Supremo N° 007-2013-EM, publicado el 02 de marzo de 2013. Al respecto, se precisa que dicha ANAP comprende un área de 73,900 hectáreas, la cual fue ingresada de manera definitiva al sistema de graficación catastral, en base al Documento Nº 2229818, de fecha 14 de setiembre de 2012, presentado al Ministerio de Energía y Minas (MINEM) por el INGEMMET, con la finalidad de realizar trabajos de prospección minero regional.
- 3. En el precitado informe se observa que el área peticionada está constituida por tres cuadrículas A, B y C, las cuales se encuentran superpuestas al ANAP ATICO BLOQUE 1, por lo que el petitorio minero "LIWI DE ORO IV" no presenta cuadrículas disponibles a reducir. Se adjunta a fojas 13, el plano de superposición.
- 4. La Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, mediante Informe Nº 5665-2021-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 22 de julio de 2021, señala que la Unidad Técnico Operativa advirtió que el petitorio minero "LIVI DE ORO IV" se encuentra parcialmente superpuesto al ANAP ATICO BLOQUE 1, por lo que, en aplicación del literal g) del artículo 27 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2020-EM, se debe proceder a declarar la inadmisibilidad del referido petitorio minero.
- 5. Por resolución de fecha 22 de julio de 2021, de la Directora de Concesiones Mineras del INGEMMET, se declara inadmisible el petitorio minero "LIWI DE ORO IV".







 Con Escrito N° 05-000200-21-T, de fecha 23 de agosto de 2021, Edgar Quispe Ccoillulli interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 22 de julio de 2021.

7. Mediante resolución de fecha 13 de setiembre de 2021, de la Directora de Concesiones Mineras del INGEMMET, se dispone conceder el recurso de revisión señalado en el punto anterior y elevar el expediente del derecho minero "LIWI DE ORO IV" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 486-2021-INGEMMET/DCM, de fecha 17 de setiembre de 2021.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 8. Al amparo de los artículos II y VII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-92-EM, solicitó el petitorio minero "LIWI DE ORO IV", en cuyas cuadrículas existen áreas libres con minerales económicamente aprovechables, esto es, que no se encuentren en el ANAP ATICO BLOQUE 1, a la que se superpone parcialmente.
- 9. Sin embargo, se aplica el literal g) del artículo 27 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo Nº 020-2020-EM, contraviniendo lo establecido en las normas antes mencionadas y transgrediendo el espíritu de la ley minera, toda vez que el ciudadano que pretenda explotar minerales en áreas totalmente libres en zonas restringidas, como es su caso, no tendría forma legal de hacerlo, ya que estaría impedido de acceder al sistema de concesiones.
- En tal sentido, la norma aplicada, de rango inferior, contraviene la Ley General de Minería, por lo que corresponde declarar la nulidad de la resolución impugnada.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no declarar inadmisible el petitorio minero "LIWI DE ORO IV" por encontrarse parcialmente superpuesto al ANAP ATICO BLOQUE 1, establecida por Decreto Supremo N° 007-2013-EM.

IV. NORMATIVIDA APLICABLE

- 11. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 12. El Decreto Supremo Nº 007-2013-EM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 02 de marzo de 2013, que declara como área de no admisión de petitorios









mineros, entre otros, el área de no admisión de petitorios mineros ATICO, de 73,900 hectáreas, ubicada en los distritos de Atico y Chaparra, en la provincia de Caravelí, en el departamento de Arequipa.

- 13. El literal g) del artículo 27 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que señala que son declarados inadmisibles por la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET o el gobierno regional según corresponda, y no son ingresados al sistema de cuadrículas o se retiran de él, según sea el caso y se extinguen, sin constituir antecedente o título para la formulación de otros, los petitorios de concesiones mineras que sean formulados en áreas de no admisión de petitorios mineros. La inadmisibilidad y archivo corresponde a las cuadrículas superpuestas totalmente o parcialmente al área suspendida.
- 14. El artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que las concesiones se otorgarán en extensiones de 100 a 1,000 hectáreas, en cuadrículas o conjunto de cuadrículas colindantes al menos, por un lado, salvo en el dominio marítimo, donde podrán otorgarse en cuadrículas de 100 a 10,000 hectáreas.

ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 15. En el caso de autos, se tiene que mediante Informe N° 2977-2021-INGEMMET-DCM-UTO, la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras advirtió que el petitorio minero "LIWI DE ORO IV" de 300 hectáreas (cuadrículas A, B y C), se encuentra parcialmente superpuesto al ANAP ATICO BLOQUE 1, declarada por Decreto Supremo N° 007-2013-EM, precisando que no quedaba cuadrícula disponible que permita la reducción del área peticionada.
- 16. Por tanto, estando a lo dispuesto por las normas antes acotadas, procedía declarar la inadmisibilidad del mencionado petitorio minero; de donde se establece que la resolución venida en revisión se encuentra conforme a ley.
- 17. Sobre lo señalado en el punto 8 de la presente resolución, se debe precisar que el ANAP ATICO BLOQUE 1, es un área prohibida para la formulación de petitorios mineros. Si bien es cierto, en el caso de autos, la superposición al ANAP es parcial, también lo es, que no es posible continuar con el procedimiento de concesión minera debido, a que no existe una cuadrícula disponible que permita ordenar la reducción del petitorio minero.
- 18. En cuanto a lo indicado en los puntos 9 y 10 de la presente resolución, se debe advertir que, conforme al artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, las concesiones mineras se deben otorgar por una extensión mínima de 100 hectáreas. Por tanto, lo regulado por el literal g) del artículo 27 del Reglamento de Procedimientos Mineros, no contraviene la normativa minera, por el contrario, no observar dicho dispositivo legal podría afectar el sistema de cuadrículas.











CONCLUSIÓN VI.

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Edgar Quispe Ccoillulli contra la resolución de fecha 22 de julio de 2021, de la Directora de Concesiones Mineras del INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Edgar Quispe Ccoillulli contra la resolución de fecha 22 de julio de 2021, de la Directora de Concesiones Mineras del INGEMMET, la que se confirma.

ABOG.

Registrese, Comuniquese y Archivese.

ICEPRESIDENTA

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL **PRESIDENTA**

Cervia OV

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA

VÓCAL

ABOG. PEÓRO EFFIO YAIPEN

VOCAL

ABOG. ELIZABETH QUIROZ VEKA TUDELA SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)